



Juzgado Tercero De Familia De Neiva
Neiva, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00201
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	HÉCTOR RAMÓN ANGEL
DEMANDADO:	GILMA DÍAZ REYES

El señor HÉCTOR RAMÓN ANGEL, a través de apoderado, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora GILMA DÍAZ REYES, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Se debe realizar la notificación previa de la demanda, aportando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se debe aportar la Escritura Pública No. 1065 del 30 de mayo de 2024, mediante la cual disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

3. Se debe aportar el correo electrónico del demandante.

4. Para la solicitud de pruebas testimoniales, se debe acreditar el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ENRRIQUE MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.653.804 y T.P. No. 130.250 del C.S.J., para actuar como abogado del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.